

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY SOBRE ARMONIZACIÓN DE LA LEY N° 21.302, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA, Y LA LEY N° 20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS, CON LA LEY N° 21.430, SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (BOLETÍN N° 15351-07).

Santiago, 20 de agosto de 2025

N° 173-373/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS
Y DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1°

1) Para agregar, a continuación del numeral 3, el siguiente numeral 4, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"4. En el artículo 36:

a) Agrégase, en el primer párrafo del inciso segundo, entre las palabras "de" y "maltrato", la frase "castigo corporal o".



b) Agrégase en el inciso cuarto, entre las palabras "de" y "maltrato", la frase "castigo corporal,".

2) Para agregar, a continuación del actual numeral 9 que ha pasado a ser 10, el siguiente numeral 11, nuevo, readequándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"11. Agrégase, a continuación del artículo 65, el siguiente artículo 65 bis, nuevo:

"Artículo 65 bis.- De las prohibiciones e inhabilidades para ser funcionario de las Oficinas Locales de la Niñez. No podrán ser funcionarios de las Oficinas Locales de la Niñez las personas que se encuentran inhabilitadas para trabajar con niños, niñas y adolescentes y/o tienen antecedentes penales de conformidad a los literales siguientes. En ese sentido, no podrán ser funcionarios de las Oficinas Locales de la Niñez las siguientes personas:

a) Aquellas que figuren en el registro de inhabilidades para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación en conformidad a la ley N° 20.594, que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades.

b) Aquellas que han sido condenadas por delitos en contexto de violencia y sus antecedentes se encuentren en el registro especial que para estos efectos lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación en conformidad con la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar.

c) Aquellas que han sido condenadas por delitos contra la integridad sexual.



d) Aquellas que hayan sido condenadas o respecto de quienes se haya acordado una salida alternativa por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas y adolescentes.

e) Aquellas a las cuales se les haya formalizado una investigación, durante el tiempo que dure dicha formalización, por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes."."

3) Para modificar el artículo 66 bis incorporado por el actual numeral 11 que ha pasado a ser 13, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre el punto seguido que termina entre las palabras "sistema" y "Los", el siguiente párrafo: "Se velará especialmente por la interoperabilidad y el traspaso de información que favorezca intervenciones integrales, oportunas, eficientes y adecuadas de niños, niñas o adolescentes."

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre las expresiones "estará compuesto por" y "el Sistema integrado de información", la siguiente frase: "las plataformas que traten de niños, niñas y adolescentes en el ámbito de la protección de sus derechos, especialmente por".

4) Para agregar, a continuación de literal b) del actual numeral 20 que ha pasado a ser 22, el siguiente literal c), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:



"c) Reemplázase, en el literal c), la palabra "supervigilancia" por "supervisión".".

AL ARTÍCULO 2°

5) Para modificar el numeral 2, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el literal b), la frase "de diez días hábiles" por "del plazo establecido por la Subsecretaría.".

b) Suprímese el literal e), pasando el actual literal f) a ser e).

6) Para modificar el numeral 10 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal c) por el siguiente:

"c) Reemplácese, en el literal l), la frase "de la región, y proponer al Director Nacional programas que se ajusten a las necesidades particulares de su región", por el siguiente texto: "y las Oficinas Locales de la Niñez de la región. Asimismo, debe proponer al Director Nacional proyectos que se ajusten a las necesidades particulares de su región. Dicha estimación será puesta en conocimiento de la Mesa de Articulación Interinstitucional Regional y de la Comisión de Protección Especializada Regional, respectivamente, para el cumplimiento de sus funciones.".

b) Reemplázase, en el literal u) que incorpora el literal g), la expresión "estando bajo la línea de acción de cuidado alternativo, hayan cumplido los 18 años", por "habiendo cumplido la mayoría de edad".

7) Para introducir, a continuación del numeral 12, el siguiente numeral 13, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:



"13. Modifícase el inciso primero del artículo 11 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre la expresión "los cargos de consejeros" y la frase "previstos en el artículo anterior", la siguiente oración "en las letras a) y b)".

b) Reemplázase la frase "en base a las nóminas entregadas por el Consejo de Alta Dirección Pública" por la oración "previsto en las letras c), d) y e) del artículo 10".

8) Para agregar, a continuación del literal b) del actual numeral 14 que ha pasado a ser 15, el siguiente literal c), nuevo:

"c) Agrégase, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"Los programas de protección especializada deben considerar la participación activa de los niños, niñas y adolescentes y sus necesidades específicas, así como las particularidades de los territorios donde se sitúan."

9) Para modificar el actual numeral 19 que ha pasado a ser 20 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el numeral ii por el siguiente:

"ii. Reemplázase el numeral 1 por el siguiente:

"1. Diagnóstico de protección especializada. Este programa tiene por objeto realizar los diagnósticos de protección especializada para la constatación fehaciente de vulneraciones de derechos y de daños asociados a ellas en niños, niñas y adolescentes derivados desde los tribunales



con competencia en familia, o las Oficinas Locales de la Niñez, desde el enfoque de la protección integral.

Con el objeto de evitar la victimización secundaria y la sobreintervención, el Diagnóstico de Protección Especializada será prescindible en aquellos casos de niños, niñas y adolescentes que presenten trayectorias de desprotección, antecedentes de intervenciones previas en el sistema de protección especializada o una cronificación de la vulneración, circunstancia que deberá ser debidamente evaluada por el órgano derivante. No obstante, si pese a concurrir dichas condiciones se estimare necesario un nuevo diagnóstico, este podrá ser solicitado mediante decisión fundada del órgano derivante.

En caso de constatare amenazas o vulneraciones y daños asociados, la línea de acción incluye la formulación de un plan de trabajo necesario para el posterior desarrollo de un plan de intervención individual por parte del proyecto interviniente en el tratamiento del caso y su recuperación.

El plan de trabajo es el diseño general de intervención del caso en virtud de las necesidades, factores de riesgo y factores protectores identificados en el diagnóstico, definiendo los objetivos de intervención, su duración y sus ámbitos individual, familiar, comunitario y de redes intersectoriales.

En caso de que producto de una medida de protección cautelar, el niño, niña o adolescente ingrese a un programa de cuidado alternativo, el diagnóstico de protección especializada se realizará en el más breve plazo, mientras se cumple la medida, priorizando su atención.



Las evaluaciones e intervenciones realizadas con posterioridad al diagnóstico de protección especializada, incluido el plan de intervención individual, deberán basarse y ser coherentes con éste, evitando repeticiones, sobre intervenciones y acciones innecesarias."."

b) Elimínase en el literal b) la frase "Las personas naturales solo podrán ejecutar los programas de pericias."

10) Para agregar, en el inciso segundo del artículo 22 bis incorporado por el actual numeral 20 que ha pasado a ser 21, a continuación del punto final que ha pasado a ser una coma, la siguiente frase: "considerando las ofertas referidas en el artículo 18 ter inciso tercero de la presente ley."

11) Para reemplazar el literal b) del actual numeral 27 que ha pasado a ser 28 por el siguiente:

"b) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase, en el inciso tercero, la frase "modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos", por la siguiente: "un modelo de prevención de delitos para prevenir afectaciones a".

ii. Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo, nuevo: "En el ámbito del control interno, el colaborador acreditado deberá establecer las medidas que se adoptarán en caso de denuncia en contra de un trabajador por un hecho constitutivo de delito en contra de un niño, niña y adolescente."."



12) Para modificar el actual numeral 28 que ha pasado a ser 29 en el siguiente sentido:

a) Elimínase el literal b), readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes.

b) Reemplázase el actual literal d) que ha pasado a ser c) por el siguiente:

"c) Reemplázase, en el inciso tercero, el texto "el plazo señalado en el inciso primero de este artículo. Las personas jurídicas sujetas a esta ley que deseen continuar desarrollando cualquier línea de acción a las que se refiere el artículo 18 deberán obtener nuevamente su acreditación", por el siguiente: "reacreditación en los plazos señalados en el inciso primero. Sin perjuicio de lo anterior, las personas jurídicas a las que se les haya revocado la acreditación podrán acreditarse nuevamente en los términos del Título II de la ley N° 20.032."."

c) Agregáse, a continuación del actual literal d) que ha pasado a ser c), el siguiente literal d), nuevo:

"d) Agrégase, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"Estará prohibida la acreditación de personas naturales u organismos cuyos miembros, sin importar su calidad, función o cargo en la institución, hayan sido objeto de sanciones administrativas, penales o civiles por hechos constitutivos de violencia, de cualquier índole, que haya afectado la vida o la integridad física y/o psíquica de los niños, niñas y adolescentes. Esta prohibición se aplicará, también, mientras el procedimiento respectivo se encuentre pendiente de resolución."."



d) Reemplázase el literal e) por el siguiente:

"e) Incorpórase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo:

"Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará el proceso para la acreditación, reevaluación y pérdida de acreditación de entidades colaboradoras."."

13) Para modificar el artículo 41 reemplazado por el actual numeral 33 que ha pasado a ser 34, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso segundo, el siguiente literal j), nuevo:

"j) Incumplir con el deber de comunicación sobre denuncias penales establecido en el artículo 56 bis de la presente ley."

b) Intercálase, en el literal c) del inciso tercero, entre la coma y el literal g), la expresión "e),".

c) Elimínase el inciso décimo.

14) Para agregar en el inciso segundo del artículo 43 reemplazado por el actual numeral 35 que ha pasado a ser 36, el siguiente numeral vi, nuevo:

"vi. La capacidad económica del infractor."

15) Para introducir, a continuación del actual numeral 39 que ha pasado a ser 40, el siguiente numeral 41, nuevo:

"41. Agrégase, a continuación del artículo 56, el siguiente artículo 56 bis, nuevo:



"Artículo 56 bis.- Deber de comunicación sobre denuncias penales. Los colaboradores acreditados deberán informar al Servicio sobre las denuncias que interpongan por hechos constitutivos de delito, que digan relación con niños, niñas o adolescentes sujetos de atención, presentadas en contra de sus miembros del directorio o trabajadores, independiente de su calidad contractual, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de que tomen conocimiento del hecho. El incumplimiento de este deber de información por parte de los colaboradores acreditados se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.

El Servicio manejará la información con la debida reserva y adoptará las medidas necesarias para salvaguardar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes involucrados o que puedan ser afectados, realizando seguimiento de las medidas que le corresponda adoptar a los colaboradores acreditados."."

AL ARTÍCULO 3°

16) Para agregar, a continuación del literal b) del numeral 15, el siguiente literal c), nuevo:

"c) Agrégase, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"Para efectos de las transferencias corrientes de los recursos que perciben los colaboradores acreditados en conformidad a esta ley, éstos serán considerados instituciones privadas beneficiarias de transferencias."."

17) Para modificar el numeral 21 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal b) por el siguiente:



"b) Elimínanse los incisos tercero y cuarto, pasando el actual inciso quinto a ser tercero."

b) Elimínase el literal c), readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes.

c) Agrégase, en el actual literal d) que ha pasado a ser c), a continuación de la palabra "quinto", la expresión "que ha pasado a ser tercero".

d) Reemplázase, en el actual literal e) que ha pasado a ser d), la expresión ", el siguiente inciso sexto", por "que ha pasado a ser tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo".

ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS, NUEVOS

18) Para agregar los siguientes artículos primero, segundo y tercero transitorios, nuevos:

"Artículo primero transitorio.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación, con excepción de lo señalado en los artículos transitorios siguientes y del contenido de esta ley sujeto a reglamento, el cual entrará en vigencia una vez publicados los respectivos reglamentos en el Diario Oficial, sin perjuicio de los artículos transitorios que se dispongan en los mismos.

Artículo segundo transitorio.- Plazos de dictación y actualización de los reglamentos. El reglamento a que se refiere el artículo 66 bis de la ley N° 21.403, incorporado por el numeral 13 del artículo 1 de esta ley, deberá ser dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia dentro del plazo de doce meses, contado desde



la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá actualizar los reglamentos aludidos en las siguientes disposiciones:

a) En el artículo 60; el artículo 65; el inciso final del artículo 66, que se encontraba previamente regulado en el literal g) del mismo artículo; el artículo 75 bis, que se encontraba previamente regulado en el literal i) del artículo 66; y, el artículo 76, todos de la ley N°21.403 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

b) En el artículo 19; el artículo 47; el artículo 49; y, el artículo 15 de ley N°21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.

c) En el artículo 3; el artículo 6 bis; y, el artículo 28 de la ley N°20.032 que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

d) En el artículo 3 ter de la ley N°20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.

El párrafo 7° del título III de la ley N°21.302, entrará en vigencia al mismo tiempo que los párrafos 8° y 9° sujetos a la dictación de los reglamentos aludidos en los artículos 47 y 49 de la misma ley, respectivamente.



Artículo tercero transitorio.-
Proceso de acreditación o reevaluación de colaboradores nacionales. Los colaboradores acreditados por el Servicio para ejecutar programas de protección especializada que, a la entrada en vigencia de esta ley, estén reconocidos como tales por dicho órgano, deberán solicitar reevaluarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 bis de la ley N°21.302, dentro del período de seis meses contados desde la entrada en vigencia del reglamento señalado en el artículo 6 bis de la ley N°20.032.

Los convenios que hayan sido suscritos entre los colaboradores acreditados señalados en el inciso anterior y el Servicio que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigor de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas aplicables a la época de su celebración. Sin perjuicio de lo anterior, dichos convenios podrán ser revisados con el fin de evaluar modificaciones que sean necesarias para cumplir con la presente ley.”.



Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



JAVIERA TORO CÁCERES
Ministra de Desarrollo Social
y Familia





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 245GG

I.F. N°245/20.08.2025
I.F. N°186/10.07.2024
I.F. N°136/27.05.2024
I.F. N°163/15.09.2022

Informe Financiero Complementario

Proyecto de ley sobre armonización de la Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, y la Ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados, con la Ley N°21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia

Boletín N°15.351-07

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°173-373) buscan perfeccionar el proyecto sobre armonización de la Ley N°21.302, que Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y Modifica Normas Legales que Indica, y la Ley N°20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados, con la Ley N°21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Así, agrega un nuevo artículo sobre las prohibiciones e inhabilidades para ser funcionario de las Oficinas Locales de la Niñez, en particular, establece que no podrán ser funcionarios de las Oficinas Locales de la Niñez las personas que se encuentran inhabilitadas para trabajar con niños, niñas y adolescentes y/o tienen antecedentes penales.

Respecto del Sistema de Información de Protección Integral y Sistema de Información y Registro, se establece que se velará especialmente por la interoperabilidad y el traspaso de información que favorezca intervenciones integrales, oportunas, eficientes y adecuadas de niños, niñas o adolescentes.

También establece que los programas de protección especializada deben considerar la participación activa de los niños, niñas y adolescentes y sus necesidades específicas, así como las particularidades de los territorios donde se sitúan.

Además, con el objeto de evitar la victimización secundaria y la sobre intervención, el Diagnóstico de Protección Especializada será prescindible en aquellos casos de niños, niñas y adolescentes que presenten trayectorias de desprotección, antecedentes de intervenciones previas en el sistema de protección especializada o una cronificación de la vulneración.

Los colaboradores acreditados deberán informar al Servicio sobre las denuncias que interpongan por hechos constitutivos de delito, que digan relación con niños, niñas o





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 245GG

I.F. N°245/20.08.2025

I.F. N°186/10.07.2024

I.F. N°136/27.05.2024

I.F. N°163/15.09.2022

adolescentes sujetos de atención, presentadas en contra de sus miembros del directorio o trabajadores, independiente de su calidad contractual, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomen conocimiento del hecho. El Servicio manejará la información con la debida reserva y adoptará las medidas necesarias para salvaguardar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes involucrados o que puedan ser afectados, realizando seguimiento de las medidas que les corresponda adoptar a los colaboradores acreditados.

Finalmente, las indicaciones actualizan los artículos transitorios.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones buscan armonizar las distintas normas que regulan el sistema de protección universal y de protección especializada de la niñez y adolescencia, regulado en las leyes N°20.032, N°21.302 y N°21.430, por lo **que no irrogan mayor gasto fiscal** que el ya contemplado para su aplicación en la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2025, y en lo proyectado en los Informes Financieros que acompañaron dichas leyes para lo sucesivo.

III. Fuentes de información

- Mensaje N°173-373, de S.E. Presidente de la República, mediante el cual presenta indicaciones al Proyecto de Ley sobre armonización de la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, y la Ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados, con la Ley N°21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 245GG

I.F. N°245/20.08.2025

I.F. N°186/10.07.2024

I.F. N°136/27.05.2024

I.F. N°163/15.09.2022


DIRECTORA
JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:


SUB
DIRECTORA

Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:


SUBDIRECCIÓN DE
RACIONALIZACIÓN
FUNCIÓN PÚBLICA

